

Tunja, 09 de julio de 2025

Señor(A)
ANÓNIMO



BOY2025ER036382
BOY2025EE032107

Asunto: Respuesta Requerimiento BOY2025ER036382

Señor

ANÓNIMO

Atento Saludo

En respuesta al radicado BOY2025ER036382– Recurso de Reposición contra respuesta evasiva al radicado BOY2025ER034078, nos permitimos indicar lo siguiente:

En primer lugar, me permito manifestarle que, de conformidad con la jurisprudencia, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos (Subrayado propio). En consecuencia, la respuesta por usted citada y ante la cual interpone recurso de reposición no esta creando, modificando o extinguiendo derechos de forma favorable o desfavorable para usted, ya que realizó petición de información de forma anónima.

Frente a dichos requisitos y en especial en cuanto a la posibilidad de presentar peticiones anónimas, la Corte Constitucional se pronunció mediante Sentencia [C-951](#) de 2014, señalando que:

“(...) Al analizar la posibilidad de habilitar la presentación de peticiones anónimas, la Corte presentó tres argumentos sólidos para desestimar esa opción. En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones.

De conformidad con los argumentos anteriormente señalados no es procedente el recurso de reposición por usted interpuesto.

Ahora bien, frente a los hechos y fundamentos por usted presentados de forma anónima, es procedente señalarle que al señor Hugo Alejandro Garzón Camargo se le realizó nombramiento en Encargo temporal en vacante definitiva el día 24 de febrero de 2025, toda vez que como ya se dijo anteriormente, la situación administrativa de encargo, se realizó de forma temporal mientras que se nombra en periodo de prueba al respectivo integrante de la lista de elegibles vigente, lo cual sucederá una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil autorice el uso de la lista de elegibles y se lleven a cabo los respectivos trámites administrativos para llevar a cabo los nombramientos en periodo de prueba, solicitud de uso que ya fue elevada a la comisión nacional meses atrás, la cual a la fecha no ha sido resuelta por parte de dicha Entidad.

Para su conocimiento, en el mismo Decreto por medio del cual se hizo el encargo al señor Hugo Alejandro Garzón Camargo, en su artículo tercero se señaló de forma taxativa y muy clara que: *“una vez llegue el elegible, el encargado regresará al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, grado 10, asignado a la Institución Educativa Rafael Bayona Niño del municipio de Paipa, del cual ostenta derechos de carrera, dentro de la planta global de cargos viabilizada por el Ministerio de Educación Nacional, adoptada y administrada por el Departamento.”*

La lista de elegibles no ha sido usada toda vez que como ya se dijo anteriormente, ya se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de “SOLICITUD HABILITACIÓN DE LA PLATAFORMA SIMO PARA EL CARGUE DE NUEVAS VACANTES SURGIDAS CON POSTERIORIDAD AL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8”, requisito *sine qua non* no se puede usar la lista de elegibles para hacer los respectivos nombramientos en periodo de prueba, pues ya se autorizó el cargue de las vacantes, lo cual esta entidad ya realizó el día 01 de mayo de 2025, sin que hasta la fecha la Comisión Nacional del Servicio Civil haya autorizado el uso de la lista de elegibles citada.

Mediante radicado No. 2024RE158747, la Secretaría de Educación de Boyacá elevó consulta a la Comisión Nacional de Servicio Civil, en la que se indicó: *“(…) En atención a las vacantes temporales surgidas con ocasión de la solicitud de prórrogas hechas por los elegibles que fueron nombrados en propiedad, solicito muy respetuosamente a ustedes señalarme el proceso administrativo a seguir para cubrir las vacantes temporales anteriormente señaladas y que no se encuentran provistas.”*

Que, en atención al anterior requerimiento, la Comisión Nacional de Servicio Civil remitió respuesta con radicado 2024RS127818 del 22 de agosto de 2024, en la que señaló lo siguiente: *“Finalmente, y mientras se cumple el termino (sic) otorgado al aspirante para la posesión, será competencia exclusiva de la entidad nominadora de adelantar el Proceso Interno de Encargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019, modificatorio del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y verificar en primera medida, que los empleados con derechos de carrera, candidatos a ser encargos cumplan con los requisitos y exigencias mínimas para el desempeño del empleo a ser encargado, establecidos en el respectivo manual de funciones de la respectiva entidad que se encuentre vigente al momento de la provisión transitoria por encargo y de no encontrar servidor a encargar podrá realizarlo de manera excepcional en provisionalidad”*. De conformidad con lo anteriormente señalado si

existe autorización por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para llevar a cabo el Proceso Interno de Encargo.

Con respecto a la solicitud de revocatoria del Decreto 170 de 2025, me permito señalarle que no es procedente toda vez que el mismo como acto administrativo como manifestación de voluntad de la administración, fue hecho bajo los principios de legalidad, buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, que rigen el actuar de la administración pública, de igual manera, el mismo no está en contra de la Constitución Política o la ley, se encuentra conforme con el interés público o social, y no atenta contra él, finalmente con ese acto administrativo no se causa agravio injustificado a una persona.

Es pertinente señalar que a la fecha se encuentran dos personas con prórroga para la toma de posesión en periodo de prueba.

Atentamente,



EFRAIN OLIVO MELO BECERRA
Profesional Especializado
Grupo Gestión de Personal

Proyectó: RAUL ARMANDO REYES AYALA
Revisó: EFRAIN OLIVO MELO BECERRA

Anexos: